



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA  
Correo: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

Hoy 18 de Agosto de 2020, fijo en lista de traslado el recurso de APELACION formulado por el apoderado judicial de la señora BLANCA MIREYA MEDINA GUTIERREZ contra la providencia de fecha 4 de Agosto de 2020, dictada en el proceso Ordinario de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa formulado por BLANCA MIREYA MEDINA GUTIERREZ contra HEBERTH SARRIA VILLA , y en reconvención de Pertenenencia, radicado al Numero 190013103001- 2014-00147-00.

El recurso de apelación formulado se fija por el termino de un día en la secretaria del Despacho y queda a disposición de la parte contraria al día siguiente por el termino de tres días

*Ana Raquel Martínez Dorado*  
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA

#### NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico  
No.056  
Hoy 18 de agosto de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria

Fijación lista.

11 de agosto del 2020

SEÑORA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
E.S.D

**Referencia:** Recurso de Apelación contra providencia que resuelve las excepciones previas formuladas por la apodera judicial de la parte demandada Dra. GLORIA ESTELA CRUZ ALEGRIA dentro del proceso ordinario de resolución de contrato.

Proceso: 2014-147-00

**WILLIAN MENDEZ VELASQUEZ** mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.528.426 de Popayán, abogado en ejercicio con T.P 122.128 del por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de la parte demandante **BLANCA MIREYA MEDINA**, como aparece en el expediente, mediante este escrito presento recurso de apelación contra la sentencia del 04 de agosto de 2020, conforme los siguientes pronunciamientos jurídicos.

### **Sustentación del recurso**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

**PRIMERO:** de acuerdo al artículo 281 del C.G.P, me permito manifestar que no brilla por su ausencia la congruencia en los distintos pronunciamientos frente a las excepciones previas a lo largo del proceso, como se puede evidencia:

- a) **Mediante auto del 19 de julio del 2017, la señora juez manifestó: "DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA. DELCARA PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN. EN CONSECUENCIA, TERMINA DDA EN RECONVENCION. CONDENA EN COSTAS".**

Mediante providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA –CIVIL FAMILIA** la magistrada ponente **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON** profirió: " así las cosas advierte esta magistratura, que aun cuando la funcionaria de primer grado, mediante proveído del 18 de julio del 2016, declaro probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y cosa juzgada formuladas como previas por la señora **BLANCA MIREYA MEDINA GUTIERREZ** como demandada en reconvención, nada dispuso sobre la aplicación del inciso final del artículo 97 del C.P.C, conforme al cual, cuando el juez encuentra probada cualquiera de las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa **LO DECLARARA MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 12 del artículo 99 del C.P.C".

En ese orden de ideas y con lo anterior expuesto se procedió por la magistratura a devolver el expediente al juzgado origen para que adoptara la decisión pertinente en aras de preservar la legalidad de las actuaciones y el debido proceso.

Ahora bien, el 24 de julio de 2017, el juzgado sexto civil del circuito de Popayán procede a adoptar la decisión proferida por la magistratura.

Es importante poner en conocimiento del despacho que, mediante la providencia del 31 de diciembre de 2019, dictada por el juzgado sexto civil del circuito de Popayán en su parte resolutive decidió:

*“CUARTO: En consecuencia, DECLARAR que NO PROSPERAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN instaurada, a través de apoderado judicial (...) “y en aplicación del numeral 12 del artículo 99 del C.P.C, declara que el proceso continuara por las pretensiones de la demanda inicial propuestas por la señora BALANCA MIREYA MEDIA GUTIERREZ, únicamente”*

Ahora bien, la parte pasiva de la presente acción interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por la señora JUEZ, y mediante auto del 21 de junio del 2019, la señora juez expuso:

***“PRIMERO CONCEDER EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HEBERT SARRIA VILLA contra auto del 31 de mayo del 2019, ante la Sala civil familia del honorable tribunal superior del distrito judicial de Popayán.”***

De acuerdo a lo anterior, se esclarece que el efecto diferido se entiende como:

*“El efecto diferido se caracteriza porque el juez de primera instancia conserva la competencia para continuar el trámite normal del proceso, pero la pierde con respecto a la decisión”*

Igualmente lo regula el estado COLOMBIANO en la **Ley 1564 de 2012. Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** *“Podrá concederse la apelación:*

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”*

De la norma transcrita anteriormente se evidencia que la juez del juzgado sexto civil del circuito pierde la competencia del proceso de reconvención y con gran asombro en la sentencia del 04 de agosto del 2020, la señora juez define sobre la demanda de reconvención sin tener la COMPETENCIA para pronunciarse, como lo nombramos anteriormente dicha competencia se perdió en el momento en que concede el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO.

Por lo anterior, solicito señor Juez muy comedidamente se proceda a dar aplicación al artículo 133 del C.G.P, o que la magistratura proceda a revocar lo dictado en la sentencia frente al proceso de reconvención.

Es más como se puede ver en la sentencia la señora juez condena en costas procesales a la señora BLANCA MIREYA MEDINA GUTIERREZ en treinta (30) salarios mínimos, situación que no es procedente ya que la juez tiene una pérdida de competencia frente a ese punto. Recalamos que a la fecha no se ha resuelto el recurso interpuesto por la contraparte por lo anterior reafirmo mi postura en que la señora Juez no se puede pronunciar frente a la demanda de reconvención.

**SEGUNDO:** procedemos a pronunciamos frente a la inconformidad, errores de hecho frente a la indebida valoración probatorio de lo que obra en el expediente.

Es necesario manifestar que la corte constitucional en sentencia T117 – 13, manifiesta el efecto factico que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, por lo cual manifiesta:

*“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”*

de acuerdo a lo anterior sobre el valor probatorio argumentado por la señora juez, me permito manifestar:

a) *“la demandante no es una contratante cumplida”*, la señora BLANCA MIREYA MEDINA a la fecha del 30 de junio del 2006, no incumplió las obligaciones instas

en el contrato de promesa de compraventa, es más como se pudo demostrar a lo largo del proceso con los interrogatorio de parte, las pruebas documentales y los testimonios, la señora BLANCA MIREYA, cumplió a cabalidad toda y cada una de las obligaciones contractuales estipuladas en la promesa de compraventa, caso contrario el del señor HEBERT SARRIA quien es la parte incumplida de la relación contractual y como quedo acreditado en el proceso en el interrogatorio de parte donde confeso: " a don GILBERTO se le deben algunos dineros, por cuenta de los ochenta y cinco millones que yo debía recogerle". Como quedo acreditado dentro del proceso el señor HEBERT SARRIA tampoco pago los impuestos que eran uno de los presupuestos principales para el cumplimiento de la obligación principal, y agravando mucho más la situación giro un cheque sin fondos, situaciones que no han sido debidamente valoradas por la primera instancia.

- b) *"no demuestra que haya cumplido con sus obligaciones contractuales a la calidad de promitente vendedora cumplida, hecho que se desvirtúa con la comprobación de la excepción de transacción formulada por el demandado"*  
*Probada la transacción, "y probada esta calidad, constituye prueba idónea de la cancelación del precio pactado en la promesa de compraventa conforme se dispuso en la cláusula cuarta"*

Señor magistrado, lo que no tiene en cuenta la señora juez es el tiempo o el termino en el cual se debía ejecutar la transacción declarada en el juzgado tercero civil del circuito, porque si se hace una debida valoración probatoria el señor HEBERT SARRIA se encontraba en mora en cumplimiento de dicha obligación contractual, como quedo acreditado en el juzgado tercero civil del circuito.

Es más, si el señor HEBERT SARRIA hubiera cumplido lo pactado en el contrato nunca se hubiera llegado a iniciar el proceso ordinario de resolución de contrato, por lo que a la lectura del contrato de compraventa todas las condiciones tenían que estar cumplidas o perfeccionadas para el día 30 de junio del 2006, a las 14 horas en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, fecha en la cual el señor HEBERTH SARRIA al ver que no cumplía con los requisitos exigidos en el contrato, procedió a no presentarse para el perfeccionamiento de la tradición del inmueble, se debe tener en cuenta que la obligación era de ejecución instantánea y no de tracto sucesivo como lo quiere hacer ver el señor HEBERT SARRIA en el interrogatorio de parte. Debe ser claro para el despacho que la obligación del pago de los \$85.000.000, debía ser cumplida antes de la firma de la escritura que fue pactada para el día 30 de junio del 2006.

Otra prueba que se demuestra en el interrogatorio del señor HEBERT SARRIA es que manifestó *"en ningún momento en la promesa de compraventa se mencionó dicho proceso he igualmente tampoco tenía conocimiento de otro proceso que no fuere referente a mi local comercial"*

Como está acreditado en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa el señor HEBERT SARRIA estaba en la OBLIGACIÓN de salir a sanear todos los procesos EJECUTIVOS que corrieran en contra de "la cancelación total de todos los procesos jurídicos en contra de la señora BLANCA MIREYA MEDINA, PATRICIA EMILIA PISSO CORDOBA Y JAIME NARCY MEDINA GUTIERREZ." Procesos que debió sanear antes de la firma de la escritura que perfeccionaba la compraventa (20 de junio del 2006).

- c) Sobre el pago del impuesto predial en el expediente no se evidencia recibo de pago por parte del señor HEBERT SARRIA a favor del MUNICIPIO DE POPAYÁN. Es así que se presume otro incumplimiento más por parte del demandado.
- d) Quedo acreditado dentro del proceso que la parte incumplida en el presente negocio jurídico es el señor HEBERT SARRIA, ya que las cargas de la promesa de compraventa recaían sobre las actuaciones y cumplimiento una a una de estas y lo que es claro es que eran presupuesto indispensable para finiquitar el negocio jurídico con la firma de la escritura el día 30 de junio del 2020.

Téngase en cuenta que la única carga que debía cumplir la señora BLANCA MIREYA MEDINA era la firma de la escritura situación que no acaeció por los constantes incumplimientos contractuales del señor HEBERT SARRIA.

**TERCERO:** considera la parte condenada que es exorbitante la condena en costas procesales y que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

#### **PETICIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque totalmente la sentencia del 04 de agosto de 2020, proferida por la **JUEZ DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA** y en su lugar se conceda las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ**  
T. P. No. 122028 del C. S. de la J.  
C. C. No. 10'528.426 de Popayán